

Testimonio Clásico y su valor

En los tres títulos anteriores hemos venido analizando los motivos de descrédito que pueden surgir lógicamente de la consideración del sujeto, de la forma y del contenido del testimonio concreto.

Siempre que cualquiera de estas razones de descrédito sea inherente a cierto testimonio, ya por defecto en el sujeto, ya en la forma o en el contenido, el testimonio debe llamarse, en general, defectuoso y por el contrario, cuando el testimonio se presenta sin ninguna de esas razones de descrédito, se llama, en general, clásico.

Por consiguiente, testimonio clásico es aquel que no presenta defectos en cuanto a la credibilidad, ni por razones referentes al sujeto, ni por motivo de la forma o del contenido. Y ya que tanto el ofendido como el acusado, en cuanto resulten serlo y declaren en su interés, lo cual de ordinario ocurre, presentan siempre defectos subjetivos de credibilidad, aunque sean muy débiles, por ello, cuando hablamos del testimonio clásico en general, queremos referirnos principalmente al testimonio del tercero.

Además, como testimonio clásico es el que no presenta motivo alguno de descrédito, siguiere de ello que siempre que se hable de la máxima fuerza probatoria a que puede llegar el testimonio se estará haciendo referencia precisamente al testimonio clásico, que sin duda alguna es por si mismo base legítima de la certeza judicial. Cada vez que un hecho esté afirmado por un testimonio clásico, ese hecho se presenta a nuestra consciencia como cierto, y la duda no parece ya razonable. Y esto es lógico, porque cuando el testigo que afirma un hecho se nos presenta como persona que no se engaña ni quiere engañarnos, y el contenido de su afirmación parece reflejar la verdad, y la forma de sus aseveraciones se presenta sin defectos, ¿por qué hemos de dudar? La máxima fuerza probatoria se encuentra, pues, en el testimonio clásico.

Pero, por más grande que sea la eficacia del testimonio clásico, ella no es ilimitada, sino que su fuerza probatoria presenta límites racionales, de los cuales, por la importancia de la materia y por la multiplicidad de las controversias, trataremos en capítulos separados, capítulos que, por razón de método, desarrollaremos en lugar más oportuno. Por ahora, para conservar la integración del estudio particular, nos limitaremos a indicar solo en qué consisten esos límites que disminuyen la fuerza probatoria del testimonio.

Los límites mencionados son de tres clases, de las cuales la primera se deriva de la consideración de las personas que rinden testimonio, y las otras dos, de la consideración objetiva de las cosas sobre las cuales se declara.

- 1) Al apreciar en forma concreta el testimonio con relación a su contenido, señalamos como causa objetiva y extrínseca de descrédito, la contradicción entre su contenido y el de otro testimonio, por lo cual un testimonio que contradiga a otro no es clásico, desde el punto de vista de su contenido.

Mas es necesario observar que, en general, cuando hablamos de contradicción entre dos testimonios, queremos siempre referirnos a los testimonios de terceros que se contradicen, y por esto no se tiene como inexistente la calidad de clásico del testimonio de tercero a causa de su contradicción con el testimonio del acusado.

Si se admite, pues, que el testimonio de tercero no deja de ser clásico por su contradicción con el testimonio del acusado, la lógica probatoria, teniendo en cuenta esta categoría de testimonio clásico reconoce, a causa de las razones que en su lugar se expondrán, un primer límite a la fuerza probatoria del testimonio clásico, afirmando que este, si es único indicador del reo, no puede, sin el concurso de otras pruebas, por lo menos indirectas, derrotar la aseveración contraria del proceso. Para que la declaración del sindicado, por la misma condición de sindicado que tiene el declarante, sea considerada como defectuosa y por lo mismo inferior a la declaración clásica del tercero, es preciso que esa cualidad de sindicado, que hace sospechosa su declaración, no surja únicamente de la misma declaración del tercero, que se suele hacer prevalecer, pues de otro modo se cae en un círculo vicioso, ahora bien, cuando el testimonio del tercero es el único que señala al culpable, es precisamente de él de donde brota la imputación.

Esto, en cuanto al testimonio de tercero. Pero el límite de la unicidad también debe considerarse en orden a la declaración del ofendido y a la del acusado.

En lo tocante a la unicidad del testimonio del ofendido, siempre que esta prueba, sin el auxilio de otras pruebas, ni aun indirectas, sea la única que señala al presunto delincuente y esté en contradicción con el testimonio de este, también debe deducirse la misma consecuencia de que legítimamente no puede originar certeza.

Por último, en cuanto al testimonio del acusado, cuando es la única prueba de su culpabilidad, como aquel es el único que se acusa a si mismo, sin el concurso de otras pruebas, ni siquiera indirectas, esa declaración suya, como testimonio único, aunque no esté contradicho, tampoco puede originar certeza, pues el hecho de ser espontánea y única esa acusación, les da fuerza preponderante a las razones de descrédito que afirma la confesión y que luego examinaremos. Condenar a un hombre con base en su sola palabra es como autorizar una especie de suicidio legal, al paso que una culpabilidad que no existe sino en las palabras de quien a sí mismo se acusa como delincuente, inclusive cuando es cierta, no suscita en la sociedad la urgencia de imponer sanción, urgencia que equivale a derecho de castigar.

Este es, pues, el límite de la fuerza probatoria del testimonio cuando este es único, tema acerca del cual se hablará ampliamente, en su oportunidad, exponiendo las respectivas razones.

- 2) Cualquiera que sea el objeto cuya comprobación se busca, este siempre puede comprobarse mediante testimonio, y así, cualquier cosa susceptible de prueba está bien probada por medio de la prueba testimonial. Esta es una regla general que debe ser entendida dentro de ciertos límites.

Existen delitos denominados de hecho permanente, porque dejan tras de sí la permanencia de un resultado material que le sobrevive al delito. Esos delitos no se explican si ese resultado material no permanece, pues la ausencia de este hace dudar de ellos. Ahora bien, si el testimonio, cuando se trata de un delito permanente, viene a afirmar que percibió, en un momento dado, el hecho material producido por la acción criminosa, y que constituye el resultado material permanente que se denomina cuerpo del delito; si el testimonio, repetimos, afirma que se percibió en cierto momento el cuerpo del delito, pero este ya no se encuentra, sin que sea explicable su desaparición, la ausencia del cuerpo del delito, que por su naturaleza debiera aun existir, hace dudar lógicamente de la exactitud de la percepción del testigo. En este caso los testimonios, sean de tercero, del sindicado o del ofendido, y en cualquier número que se presenten, algunos y el propio autor de la obra, que nos sirve de consulta y exposición afirma, que no deben ser considerados como prueba plena del cuerpo del delito. A falta de este, para obtener una prueba testimonial suficiente, sería menester no solo que fuese atestiguada la percepción de él en determinado momento, sino también que fuese probada su destrucción o su ocultamiento posterior, con lo cual quedaría explicada la desaparición. Por consiguiente, continúa diciendo Malatesta en su obra, lógica de las pruebas en materia criminal: Que la fuerza probatoria del testimonio que afirma la existencia del cuerpo del delito en cierto momento, no sirve para producir certeza acerca de él, cuando este falta y no puede hacerse constar ni comprobar judicial o cuasi judicialmente.

Califica el autor que éste es el segundo límite desde el punto de vista de la cosa probada, o sea el límite probatorio del testimonio en cuanto al cuerpo del delito.

Pero hay en la actualidad un problema al respecto. ¿Qué pasa cuando la declaración testimonial es la base para establecer que efectivamente si se cometió un crimen contra una persona, cuyo cuerpo no es posible presentar. Hay quienes afirman que sin cuerpo no hay delito, lo cual resulta bastante preocupante, pues la sociedad ha avanzado muchísimo y es posible que la delincuencia organizada tenga a bien deshacerse del cuerpo de una persona, empleando ácido que lo disuelve en el acto. O bien, descuartizando el cadáver y darle sus partes a los animales para que lo devoren, lo cual ha resultado muy efectivo para la desaparición de éste. O bien lanzando las

partes del cuerpo al afluente de un río, para que su carne sea comida por los animales en todo el recorrido del río.

Hay historias verídicas que demuestran que desaparecer el cadáver de una persona, no es cosa del otro mundo y lo único con que se cuenta es con la declaración testimonial, tanto del sindicado como de aquellas personas que han colaborado o presenciado la ejecución de las víctimas. Actualmente existe una noticia que le ha dado la vuelta al mundo, en la que se informa a la humanidad que los sicarios le han dado muerte a 43 estudiantes de nivel medio que estudiaban Magisterio, de un Estado de la México. Sus padres claman porque aparezcan dichos estudiantes, quienes desaparecieron el 26 de septiembre del 2014. Prensa Libre, en su publicación del 24 de noviembre del 2014, en la página 64, en Noticias Internacionales, en la sección, el Mundo, publica que las protestas continúan en Acapulco, Guerrero, por la desaparición de 43 estudiantes. Hace referencia la noticia de que Estados Unidos solicitó a sus ciudadanos no viajar a Acapulco, Guerrero, México, por las protestas y la violencia que se vive allí. Dice la noticia que: La Embajada de Estados Unidos en México, emitió un mensaje de seguridad, en el que advierte a los estadounidenses que eviten viajar al puerto turístico de Acapulco debido a la violencia y las protestas. En un golpe adicional a esta ciudad en la costa del Pacífico que solía ser popular entre los actores y el jet set de Hollywood en las décadas de 1950 y 1960, la embajada indicó que su personal ha recibido instrucciones de aplazar cualquier viaje no esencial a Acapulco por aire o tierra, y añadió que le advierte a los ciudadanos estadounidenses que sigan las mismas directrices. El mensaje destacó que las protestas e incidentes violentos continúan en el estado de Guerrero en respuesta a la desaparición de 43 estudiantes en dicha localidad. Manifestantes han bloqueado las carreteras que llevan a Acapulco, han secuestrado autobuses y bloquearon el aeropuerto de la ciudad para reclamar que el Gobierno encuentre a los estudiantes que desaparecieron el 26 de septiembre en la cercana ciudad de Iguala. La noticia se transmite en AP.

Noticias anteriores hacían referencia de lo que habían declarado los verdugos que se encargaron del asesinato de los jóvenes, los que les fueron entregados directamente por la Policía Municipal, por órdenes del Alcalde de la localidad. Decían los verdugos que después de haberles dado muerte, por disparo de arma, o estrangulamiento, los lanzaron al fuego de una hoguera donde, más tarde procedieron a introducir las cenizas en bolsas plásticas y luego fueron lanzadas al río, para que la corriente se las llevara río abajo. Las autoridades forenses, que investigan el asesinato hacen referencia que efectivamente han encontrado bolsas plásticas negras río abajo, donde efectivamente han localizado cenizas y partes de huesos que deducen que son de seres humanos, a cuyas partes les estarán haciendo los estudios de ADN para establecer a quien corresponden. Las muestras de ADN deberán ser por igual tomadas a los padres de los menores, para determinar el parentesco.

En este caso, es imposible llegar a presentar un cadáver en el juicio o su respectivo atestado. El juzgador debe tener presente, que aún en el caso de no tener conocimiento de la ubicación del cadáver, se ha cometido un asesinato. Aquí se trata de la desaparición de 43 estudiantes de educación media, que se preparaban para graduarse en la carrera del Magisterio, que uno de los verdugos del crimen ha relato que se encargó de desaparecer los cuerpos, quemarlos y esparcir las cenizas por todo el cauce de un río, y lanzar al mismo, los huesos que aún quedaban envueltos en bolsas plásticas, para que fueran arrastrados río abajo.

Los cuerpos de los jóvenes se supone que fueron quemados y sus cenizas esparcidas por el río, y en las riveras del río abajo se han localizado bolsas plásticas, de las cuales, algunas se han recuperado conteniendo pequeños fragmentos de huesos humanos.

La historia cuenta casos como los sucedidos en México, en el cual, un Cartel de la Droga, se deshacía de sus enemigos lanzándolos a una piscina con ácido. Los cuerpos eran desaparecidos en pocas horas. Cuando se supo la noticia, los forenses, en cargados de documentar la investigación, recogieron de las orillas de la piscina restos de piel y cabello que las víctimas salpicaban, cuando se encontraban en el proceso de desintegración. Se estableció con las muestras de ADN que se trataba de la desintegración de restos de personas, con lo cual fue suficiente para llevar a proceso criminal a los responsables por haber perpetrado el delito de asesinato múltiple. Y no se presentó cadáver alguno para condenarlos. De igual forma, cuenta la historia, que en una comunidad del Amazonas se juzgó a los líderes de la misma por el asesinato de unos turistas, a quienes la comunidad sindicaba de ser los responsables de una violación. Se sabe, por versiones de los miembros de la comunidad, que el consejo de ancianos los juzgó y los condenaron a muerte. Estos fueron asesinados y los restos fueron esparcidos por todo el río Amazonas, en partes, después de haber sido picados. Fueron condenados los líderes comunitarios, por el delito de asesinato y en ningún momento se presentaron los cuerpos de las víctimas. Bastó el decir de los miembros de la comunidad para establecer que sí se había cometido el crimen.

Y así por el estilo, hay diversos casos, en los cuales no se presentan los cadáveres pero los responsables del crimen son juzgados y condenados por su acto deleznable para la sociedad. Guatemala tiene en trámite el proceso por la desaparición de Cristina Siekaviza, en el cual está siendo juzgado el esposo de la misma, Roberto Barreda y la suegra de Cristina. Ella desapareció y a la fecha se busca el cadáver. Hay opiniones encontradas al respecto, algunos afirman que si no hay cadáver, es imposible pensar en condenar a Roberto por el crimen de su esposa. Pero la evidencia obtenida a la fecha, conduce a pensar que él se encargó de desaparecer el cadáver de la víctima. La declaración de la doméstica es bastante contundente para pensar que Roberto, sacó el cadáver de la casa de habitación y se encargó de desaparecerlo.

Los derechos civiles

3) Los derechos civiles del ciudadano están regulados por leyes civiles, y no existen sino en cuanto se someten a sus diversas normas y dentro de las condiciones preestablecidas por esas mismas leyes. Por lo tanto, siempre que deba probarse la existencia de un derecho civil, es preciso acudir a los criterios de las leyes civiles de donde surge.

Ahora bien, cuando se le pretende imputar a un hombre la violación de un derecho civil, es preciso ante todo tener seguridad acerca de la existencia de él, pues si esa existencia no fuese cierta, se podría hablar de la violación de un derecho natural, pero nunca de uno civil. En efecto, derecho civil que no pueda probarse civilmente, es incomprendible. Desde que un derecho civil no pueda probarse según las normas de las leyes civiles, no existe para estas, no es ya un derecho civil. Por consiguiente, cuando en un proceso penal se imputa la violación de un derecho civil, este debe probarse con arreglo a estas prescripciones, y si no se prueba de ese modo, no puede afirmarse que exista.

En consecuencia, como las leyes civiles limitan la prueba testimonial a cierta esfera de derechos, se entiende que esta limitación debe aplicarse también en materia penal, y así los derechos civiles que no pueden ser demostrados mediante prueba testimonial en los tribunales civiles, no pueden tampoco serlo en materia penal.

Supuestamente es este el tercer límite de la fuerza probatoria del testimonio: la limitación que proviene de las leyes civiles.